



29-2-2016

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

Via Laietana 56, 2n.
08003 Barcelona

NOTIFICACIÓN

Recurso ordinario (Ley 1998) 41/2011 Sección: L E 4

Parte actora: CONSERVAS CRUSET S.A
Representante de la parte actora: JOSE CARLOS GONZALEZ RECIO
Parte demandada: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, INSTITUT CATALÀ DEL SÒL y AJUNTAMENT DE FIGUERES
Representante de la parte demandada: RICARD SIMO PASCUAL LLETRAT DE LA GENERALITAT y NARCÍS TORRENT CUFÍ

CLASE DE RESOLUCION: SENTENCIA Nº 57/2016

FECHA DE LA RESOLUCION: 03/02/2016

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.- Se extiende para hacer constar, que para notificar la anterior resolución al **LETRADO SR.: NARCÍS TORRENT CUFÍ**, se remite en el día de la fecha copia literal en sobre cerrado por correo certificado con acuse de recibo de conformidad con lo establecido en el art. 152,2 L.E.C., con expresión del negocio a que se refiere y de los recursos que contra la misma caben.

Se le hace saber que para la **preparación del Recurso de Casación**, así como para la **interposición del Recurso de Casación para Unificación de Doctrina** deberá **consignarse como depósito** la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección al núm. 0664-0000-85- 0041 11(concepto/recursos 24-contencioso-casación),, de lo que doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 41/2011

Partes: "CONSERVAS CRUSET, SA" contra la Generalitat de Catalunya, el Ayuntamiento de Figueres y el Institut Català del Sòl

SENTENCIA N° 57

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de "CONSERVAS CRUSAT, SA", representada por el procurador de los tribunales Sr. González Recio y defendida por el letrado Sr. Molina Alegre, contra la Generalitat

de Catalunya, representada y defendida por su letrado, siendo partes codemandadas el Ayuntamiento de Figueres, representado por el procurador de los tribunales Sr. Torrent Cufí y defendido por letrado, y el Institut Català del Sòl, representado por el procurador Sr. Simó Pascual y defendido por la letrada Sra. Barquet Anelle, en relación con disposiciones generales en materia de planeamiento, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo y previo cierto periodo de suspensión del proceso, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la íntegra desestimación de las pretensiones de la parte actora.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente la votación y fallo para el día 29 de enero de 2.016, previa la admisión como diligencia final para mejor proveer y con audiencia de las distintas partes, de diversos documentos por ellas aportados.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación de la resolución del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de 11 de noviembre de 2.010, aprobando

definitivamente el Plan Director Urbanístico del Sistema Urbano de Figueres (DOGC 24-11-10), incluyendo 16 municipios de la comarca de l'Alt Empordà.

Se interesa en la demanda la anulación total del acuerdo impugnado o parcial en los aspectos afectantes a la finca de la actora y, subsidiariamente, se declare su derecho a ser indemnizada con la cantidad de 1.369.671,50 euros derivada del coste de traslado de la actividad desarrolla.

SEGUNDO. Indica la actora que el planeamiento que impugna se redactó, según su memoria, al objeto de establecer las bases del futuro plan de ordenación urbanística municipal y de promover la coordinación intermunicipal en materia medioambiental, urbanística, infraestructural y paisajística. La actora es arrendataria de una finca en Figueres, donde desarrolla con licencia una actividad de producción de conservas de jamón curado, panceta fumada y butifarra catalana, finca que ha sido clasificada por el plan de autos como suelo urbanizable delimitado, de conformidad con las determinaciones directamente aplicables del Plan director urbanístico de las áreas residenciales estratégicas de Girona, definitivamente aprobado el día 13 de marzo de 2.009 (DOGC. 5-6-09), que incluyó la finca donde ejerce su actividad en el área residencial estratégica "Horta Capallera-Cendrasos Nord", clasificándola ya como suelo urbanizable delimitado, clasificación que el plan de autos no ha venido sino a reproducir y confirmar. Contra aquel Plan director urbanístico de las áreas residenciales estratégicas de Girona interpuso en su momento otro recurso contencioso-administrativo, el número 336/2009, seguido ante esta misma Sala, donde también ha recurrido la modificación puntual del Plan general de ordenación de Figueres de 30 de septiembre de 2.009, afectante al sector de que se trata, en cuanto mantuvo idéntica clasificación de suelo urbanizable delimitado, recurso este seguido también ante esta Sala con el número 203/2011.

Sobre estas bases, se opone las actora al plan que impugna en estos autos por las siguientes razones: 1) Improcedencia de la clasificación de la finca de autos como suelo urbanizable delimitado, al presentar todos los servicios propios y característicos del suelo urbano consolidado; 2) Vulneración del principio de justo reparto de beneficios y cargas derivados del planeamiento; 3) Inviabilidad económica de la actuación pretendida, y 4) Necesidad subsidiaria de ser indemnizada, ante el obligado traslado de lugar de la actividad que viene desarrollando.

TERCERO. En acreditación de sus argumentos la parte actora se ha hecho valer en este proceso prácticamente de idéntica actividad probatoria a la desarrollada en el antes citado como previamente seguido, también a su instancia, con el número 336/2009, contra el Plan director urbanístico de las áreas residenciales estratégicas de Girona, que incluyó ya la finca de autos en el área

residencial estratégica "Horta Capallera-Cendrasos Nord", clasificándola ya como suelo urbanizable delimitado, clasificación que el plan de autos ha reproducido.

Bastando para constatarlo con observar el escrito de proposición de prueba en su momento por ella formulado, sustancialmente referido a un estudio técnico para la valoración del coste del traslado de la actividad, elaborado por el ingeniero técnico industrial Sr. Serrano Bolívar; un segundo estudio relativo a la indemnización que le correspondería por diferencia de rentas en el supuesto de ejecución del plan de autos; un dictamen sobre la existencia de la actividad, elaborado por el ingeniero industrial Sr. Arandes i Salvadó y otro sobre el pretendido carácter de urbano del suelo, emitido por el arquitecto Sr. Penalva Sedó. Todos ellos, como el resto de la documental allí propuesta, en su momento aportados y/o practicados precisamente en aquel proceso seguido con el número 336/2009 y traídos a este por vía documental, a la vista de su "íntima conexión fáctica".

Habiéndose limitado la actora en este proceso, además, a reproducir la argumentación fáctica y jurídica contenida en la demanda que formuló en aquel, razón por la cual resultan aquí de estricta aplicación las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la sentencia recaída en el 336/2009, seguido entre las mismas partes, sentencia número 589, de fecha 22 de octubre de 2.014, que figura aportada a estos autos, habiendo devenido firme y donde se lee lo siguiente:

"PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada a nombre de la entidad **CONSERVAS CRUSET, S.A.** contra la resolución de 13 de marzo de 2009 del conseller de Política Territorial i Obres Públiques de la **GENERALITAT DE CATALUNYA** por virtud de la que, en esencia, se resolvió "Aprovar definitivament el Pla director urbanístic de les àrees residencials estratègiques de Girona, pel que fa a les àrees estratègiques ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord i ARE Carretera de Llers, de Figueres; ARE Avellaneda-Aragó i ARE Mas Marroc, de Girona; ARE Mas Bosser, d'Olot; ARE PMU 1.7-1.9, ARE SUD 1.1 Piverd Est, i ARE SUD 1.4 El Terme, de Palafrugell; ARE PMU-09 Roqueta, de Palamós; ARE SUD-1 Rec Fondo, de Roses, ARE SUD-07 Gaziel, de Sant Feliu de Guíxols i ARE Façana Sud, de Torroella de Montgrí, amb el benentès que s'incorpora d'ofici la prescripció següent: A l'ARE SUD-1 Rec Fondo, de Roses, es permuta la posició dels equipaments docents i esportius".

SEGUNDO.- La parte actora, que se identifica como titular de unos terrenos ubicados en el ámbito del ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord de Figueres y dedicada a la producción de conservas de jamón, cuestiona la legalidad de los pronunciamientos administrativos impugnados en el presente proceso, sustancialmente, desde las siguientes perspectivas:

A) Los terrenos de autos tienen los servicios urbanísticos de Suelo Urbano Consolidado exigidos por los artículos 26 y 27 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

B) Se insiste en que los terrenos de autos deben excluirse del Área Residencial Estratégica impugnada y a salvo las impugnaciones contra el planeamiento urbanístico general municipal, invocándose inclusive el tratamiento fiscal de naturaleza urbana en materia de Catastro y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

C) Se insiste en la vulneración del principio de justa distribución de beneficios y cargas con invocación de las mayores obligaciones y cargas que las estrictamente necesarias y proporcionales a la cualidad urbana de los terrenos de autos.

D) Se indica la trascendencia y la importancia de los importes satisfacer para el traslado de la actividad de autos, aportando el informe del Ingeniero Técnico Industrial Don Xavier Serrano Bolívar que los cuantifica en 1.369.671,50 € -así en el documento 4 acompañado con la demanda- más otros gastos.

TERCERO.- Examinando detenidamente las alegaciones contradictorias formuladas por las partes contendientes en el presente proceso, a la luz de la prueba con que se cuenta –con especial mención de las pruebas documentales aportadas con la demanda y las pruebas periciales practicada en autos por el perito Ingeniero Industrial Don Josep Miquel Arandes i Salvadó y por el perito Arquitecto Don Carlos Penalba Sedó-, ordenándolas debidamente, debe señalarse y reiterarse que la decisión del presente caso deriva de lo siguiente:

1.- Nos hallamos ante una figura de planeamiento urbanístico constituida por el Pla Director Urbanístic de les Àrees Residencials Estratègiques de Girona, en la que se cuestiona en general el mismo y concretamente determinados particulares de la denominada Área Residencial Estratégica ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord, de Figueres.

A efectos de la legislación aplicable, resulta sobradamente claro como se ha ido reiterando que nos hallamos en el ámbito temporal del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, con las modificaciones del Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, que precisamente es el que crea la figura de planeamiento urbanístico que nos ocupa para las denominadas Áreas Residenciales Estratégicas, que en el Preámbulo de ese Decreto Ley se presentan y defienden, a pesar de lo que en los tiempos presente pudiera añadirse y matizarse, del siguiente modo:

“Además, la Ley de suelo estatal dirige un importante mandato a los poderes públicos para que los derechos y deberes de la ciudadanía reconocidos en su Título I sean reales y efectivos y, a tal efecto, determina

que tienen que promover las condiciones necesarias para hacer realidad estos derechos, adoptando las medidas de ordenación territorial y urbanística que procedan para asegurar un resultado equilibrado, favoreciendo o conteniendo, según proceda, los procesos de ocupación y transformación del suelo. Entre los mencionados derechos de la ciudadanía se encuentra el de disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

Para hacer efectivo este derecho hace falta la disposición del suelo residencial necesario para hacer frente a la demanda social. Las reservas para vivienda de protección pública que, en cumplimiento de la Ley de urbanismo, genera la aprobación del planeamiento urbanístico, constituyen una herramienta esencial para atender, a medio o a largo plazo, esta demanda. En estos momentos, sin embargo, en Cataluña, los estudios llevados a cabo para la redacción de la propuesta del Pacto nacional para la vivienda, han detectado una demanda no satisfecha de aproximadamente 200.000 viviendas requeridas de ayuda pública. Por otra parte, las proyecciones oficiales demográficas y de hogares indican una media anual de formación de 40.000 nuevos hogares, en los diez años del periodo 2007-2016, de los cuales se estima que un 60% necesitará algún tipo de apoyo público. Estos cálculos permiten cuantificar un volumen de necesidades de intervenciones públicas para 240.000 hogares, que se añaden a las 200.000 hoy acumuladas, para dar un total estimado de 440.000 hogares que requerirían ser beneficiarios de la política de vivienda en el mencionado horizonte de 10 años.

El importante déficit acumulado y la magnitud de la demanda estimada para este horizonte no pueden ser cubiertos únicamente mediante la movilización de suelos correspondientes a las mencionadas reservas y la utilización de los mecanismos urbanísticos ordinarios de transformación urbanística del suelo sino que requieren una actuación decidida de la Administración de la Generalidad y conjunta de los departamentos competentes en materia de urbanismo y de vivienda con el fin de resolver esta situación que constituye, en estos momentos, uno de los principales problemas de la ciudadanía. A tal efecto, se considera imprescindible que, mientras se dé esta coyuntura, la Administración de la Generalidad asuma parte de la tarea de creación de suelo residencial, a través de la promoción de áreas residenciales estratégicas, mediante un instrumento de planeamiento general supramunicipal, como es el plan director urbanístico. Este instrumento tiene que ser adecuado para proceder a la delimitación de las áreas residenciales estratégicas, a la clasificación, en su caso, del suelo correspondiente y a la ordenación y el establecimiento de las determinaciones necesarias para la ejecución directa de estas áreas, mediante las cuales la administración urbanística de la Generalidad podrá

producir con celeridad y en la cantidad requerida el suelo residencial necesario para atender el déficit actual de viviendas y las demandas previstas para los próximos años. La tramitación de este instrumento urbanístico supramunicipal garantiza la coherencia con las previsiones en materia de vivienda contenidas en el Pacto nacional para la vivienda, asegura la participación de los ayuntamientos afectados y de la ciudadanía en el proceso de decisión y permite simplificar el procedimiento previo a la transformación urbanística del suelo.

Vista la extraordinaria y urgente necesidad de disponer de suelo transformado para subvenir los déficits acumulados de suelo residencial mencionados, se considera imprescindible la adopción inmediata de las medidas legislativas necesarias que permitan la creación de las mencionadas áreas con establecimiento de un mandato expreso al Departamento competente a fin de que proceda, inmediatamente, a la formulación y aprobación de los planes directores urbanísticos indicados”.

Tampoco resulta ocioso traer a colación lo establecido legalmente en la Disposición Adicional Vigésima Primera.1 y 2, del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, adicionada por el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, en los siguientes particulares de la misma:

“Disposición adicional vigésima primera. Áreas residenciales estratégicas.

1. Son áreas residenciales estratégicas aquellas actuaciones de interés supramunicipal que reúnen los requisitos que establece el apartado 2, y que son promovidas por la Administración de la Generalidad con la finalidad de subvenir los déficits de suelo de uso residencial, para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a una vivienda digna y adecuada, mediante planes directores urbanísticos que comportan la ordenación y la transformación de las áreas delimitadas, y, en su caso, la modificación de la clasificación urbanística del suelo o de las condiciones de desarrollo previstas por el planeamiento vigente.

2. Las áreas residenciales estratégicas tienen que cumplir los requisitos siguientes:

a) Cada área residencial estratégica tiene que constituir bien un sector de suelo urbanizable delimitado, cuya clasificación se establece mediante el Plan director urbanístico que efectúa su delimitación, en caso de que no tenga esta clasificación de acuerdo con el planeamiento general municipal vigente, bien un sector de planeamiento derivado en suelo urbano no consolidado establecido por el planeamiento general municipal vigente. La

transformación urbanística del sector se lleva a cabo directamente a partir de la aprobación definitiva del Plan director urbanístico, tramitado de acuerdo con aquello que disponen los artículos 74.1 y 81, el cual establece la ordenación detallada del sector con el grado de precisión propio de un plan urbanístico derivado y concreta el trazado y las características de, como mínimo, las obras de urbanización básicas, con el contenido propio de los proyectos de urbanización.

b) Las áreas residenciales estratégicas se tienen que emplazar en municipios con capacidad territorial para polarizar el crecimiento urbano, de acuerdo con los planes territoriales parciales o los planes directores territoriales o urbanísticos que sean de aplicación; tienen que respetar los límites físicos de desarrollo que establezcan los mencionados planes; se tienen que situar en continuidad con el tejido urbano existente o previsto, tienen que poder garantizar una buena accesibilidad a la red de transporte público y tener garantizado el suministro de agua.

c) La ordenación detallada de las áreas residenciales estratégicas tiene que prever:

Primero. Una densidad media mínima del sector de 50 viviendas/ha.

Segundo. La calificación de suelo suficiente para vivienda de protección pública a fin de que, como mínimo, la mitad de las viviendas de la actuación tengan este destino. En todo caso se tiene que dar cumplimiento a los requerimientos que establece el artículo 57.3 y, en su caso, la disposición adicional decimonovena con respecto a los porcentajes mínimos de techo a destinar a las diversas tipologías de viviendas con protección oficial.

Tercero. Una dotación suficiente de suelo con destino al sistema de espacios libres y de equipamientos, con cumplimiento, en todo caso, de las reservas mínimas exigidas por el artículo 65, y un adecuado dimensionado de los servicios para hacer frente a los requerimientos generados por la nueva población dentro de la propia actuación. También tiene que determinar la asunción por parte de la administración actuante del coste de construcción de los equipamientos previstos, el cual se tiene que llevar a cabo simultáneamente con la urbanización del área y la construcción de las viviendas.

Cuarto. Las medidas necesarias para garantizar la sostenibilidad del desarrollo urbano, tanto con respecto a la integración de la actuación en el medio, como con respecto a la eficiencia energética, el ahorro en el consumo de agua y el tratamiento de residuos, con especial atención a la utilización de energías renovables".

2.- Debe estimarse que nos hallamos ante una figura de planeamiento urbanístico general singularmente trascendente ya que, a no dudarlo, ocupa la

situación más elevada en el principio de jerarquía normativa en las figuras de planeamiento urbanístico y en el halo de acentuados intereses supralocales como resulta de los artículos 13.1, 55.1, 56, 74 y 81 –en especial y en lo que atañe al presente caso, en sus apartados 1.f), 4 y 5- 63 y demás disposiciones concordantes del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, en la redacción dada por el Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, aplicable al caso por razones temporales. De la misma forma y aunque fuese de fecha anterior al Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, en lo que no resulte contrario o contradictorio, procede estar a lo dispuesto en los artículos 4.2 y 63 y demás disposiciones concordantes del Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña.

Y todo ello como finalmente se establece en los artículos 13.1, 55.1, 56, 76 y 83 y demás disposiciones concordantes del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, inclusive hasta la Ley 3/2012, de 22 de febrero, de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

En definitiva y en el presente caso, bajo la vertiente de la incorporación de los Planes Directores Urbanísticos en la materia de las Áreas Residenciales Estratégicas, es decir más allá de los objetivos y fines previstos para esa figura de planeamiento urbanístico con anterioridad al Decreto Ley 1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, si se trataba de cuestionar bien la constitucionalidad bien la competencia para atender a una ordenación a las alturas del Plan Director Urbanístico impugnado en el presente proceso, en general o en concreto para el ámbito del Área Residencial Estratégica ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord, de Figueres, debe significarse que se carece de toda evidencia alegatoria debidamente fundada, menos se cuenta con evidencia probatoria que muestre que se opera en contra del Principio de Autonomía Local o contra los meros intereses locales como se predica, antes al contrario, ni siquiera con las pruebas periciales con que se cuenta atendiendo a su contenido se traslucen elementos mínimamente seguros sobre esas dos perspectivas por lo que tanto en general como en el Area Residencial Estratégica ARE Horta Capallera-Cendrassos Nord de Figueres, debe estimarse que se planea en los intereses supralocales propios de la figura de planeamiento urbanístico que nos ocupa, inclusive en la órbita del denominado equilibrio territorial.

Por consiguiente ni existen méritos para plantear duda alguna sobre la posible constitucionalidad como se pretende de la figura de los Planes Directores Urbanístico contemplados en el régimen del artículo 56.1.f), 56.5 o en concreto en el artículo 56.5.a) del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, en la redacción dada por el Decreto Ley

1/2007, de 16 de octubre, de medidas urgentes en materia urbanística, y de la misma forma deben decaer los alegatos referentes a la improcedencia de la competencia o del planeamiento elegido.

3.- Cuando la parte actora incide en que nos hallamos ante terrenos que deben ostentar la cualidad y clasificación de suelo de Suelo Urbano Consolidado procede dirigir la atención a la doctrina jurisprudencial establecida para esa perspectiva.

Pues bien, a salvo supuestos diferenciales de concepto y régimen sobre los que no resulta necesario abundar, de entrada, debe resultar notorio tener en cuenta que para la clasificación de Suelo Urbano es procedente estar a la doctrina jurisprudencial sobre esa materia –por todas, las Sentencias de la Sección de Casación de esta Sala nº 26, de 8 de noviembre de 2002, nº 4, de 4 de junio de 2003, nº 27, de 9 de noviembre de 2004, nº 1, de 12 de febrero de 2007, nº 8, de 1 de julio de 2008 y nº 5, de 11 de marzo de 2009- y por lo que hace referencia a la clasificación defendida y reglada de Suelo Urbano para los concretos terrenos de autos y en sintonía con reiterados pronunciamientos de esta Sección –así nuestras Sentencias nº 125, de 13 de febrero de 2008; nº 326, de 24 de abril de 2008; nº 886, de 10 de noviembre de 2008; nº 897, de 12 de noviembre de 2008; nº 983, de 10 de diciembre de 2008; nº 194, de 3 de marzo de 2009, nº 452, de 13 de mayo de 2009, nº 938, de 10 de diciembre de 2010, nº 166, de 9 de marzo de 2011, nº 221 y 222, de 22 de marzo de 2011, nº 540, de 28 de junio de 2011, nº 870, de 16 de noviembre de 2011, nº 935, de 13 de diciembre de 2011, y nº 285, de 16 de abril de 2013-, y en una primera aproximación a los temas planteados, debe resaltarse que la Sección de Casación de esta Sala en su Sentencia nº 26, de 8 de noviembre de 2002, ha fijado la doctrina sobre carga de la prueba al respecto, en el siguiente sentido:

"SÉPTIMO.- Esta argumentación, en la forma en que ha sido planteada, no puede compartirse porque es contraria a una consolidada doctrina jurisprudencial en esta materia, siendo correcta la interpretación que la Sentencia impugnada realiza sobre la carga de la prueba. En efecto, cabe citar, entre otras, tres Sentencias dictada por el Tribunal Supremo en épocas bien diferentes pero que por ello son cabal reflejo de una doctrina reiterada. La primera, de 14 de abril de 1992, señala que *"no se han llevado a efecto en el proceso las pruebas oportunas para demostrar concluyentemente la concurrencia en el presente caso cualquiera de los supuestos previstos en el repetido art. 78 de la Ley del Suelo y 21 del Reglamento de Planeamiento, destacando por la especial relevancia de su omisión la falta de prueba pericial sobre dichos extremos litigiosos, prueba que en principio parece imprescindible para constatar la efectiva existencia de los servicios y consolidación de edificación en el sector de que se trata, que mantiene la*

1/1990, de 12 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de los textos legales vigentes en Cataluña en materia urbanística, siempre y cuando, de un lado, sean adecuados y suficientes a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir y, de otro, siempre que esos suelos se hallen insertados en la malla urbana, es decir, que estén dotados de una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y por unas redes de suministro de servicios de agua, energía eléctrica y saneamiento de que puedan servirse los terrenos de tal forma que queden ligados al entramado urbanístico ya existente -por todas, baste la cita de las Sentencias del Tribunal Supremo de la Sala 3ª, Sección 5ª, de 7 de junio de 1999, de 4 de febrero de 1999, de 23 de noviembre de 1998, de 9 de octubre de 1998, de 25 de mayo de 1998, de 21 de julio de 1997, de 18 de julio de 1997, de 17 de junio de 1997, de 26 de mayo de 1997, de 6 de mayo de 1997, de 6 de marzo de 1997 y las que en ellas se citan, sin necesidad de abundar en las de esta Sección-.

Dicho en otras palabras, debe seguirse insistiendo que se exige no simplemente el que los terrenos estén dotados de acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica con las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir, sino también que tales dotaciones las proporcionen los correspondientes servicios y que el suelo esté insertado en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos, y que éstos, por su situación, no estén desligados completamente del entramado urbanístico ya existente -así, por todas, en nuestras Sentencias nº 454, de 6 de junio de 1995, nº 132, de 17 de febrero de 1996, nº 758, de 9 de octubre de 1998, nº 1222, de 16 de diciembre de 1999, nº 32, de 20 de enero de 2000, nº 171, de 20 de febrero de 2003, nº 266, de 20 de marzo de 2003, nº 73, de 3 de febrero de 2004, nº 84, de 6 de febrero de 2004, nº 91, de 1 de febrero de 2005, nº 168, de 1 de marzo de 2005, nº 679, de 15 de septiembre de 2005, nº 759, de 13 de octubre de 2005, nº 890, de 17 de noviembre de 2005 y 982, de 15 de diciembre de 2005, además de las anteriormente citadas-.

Pues bien, sin que sea dable otra interpretación, y todo ello con las consiguientes adaptaciones al régimen del Suelo Urbano de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, y del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, en el presente caso, ante la prueba con que se cuenta al respecto, debe indicarse que en forma alguna se han puesto de manifiesto que los servicios urbanísticos para los terrenos de autos sean de la naturaleza indicada.

Baste a los presentes efectos detectar la improcedencia de buen número de las alegaciones que tratan de ocultar la verdadera temática del caso pero que en forma alguna avalan la existencia y relevancia de los servicios urbanísticos en los terrenos de autos en la forma requerida legal y jurisprudencialmente, ni que sean de

dictaminado ni cabe deducirla por notoriedad por lo que tampoco cabe viabilizar las tesis de la parte actora en esas vertientes.

CUARTO. Argumentos respecto de los que únicamente cabe matizar en el caso de autos lo siguiente:

1) La diferencia temporal entre las fechas de aprobación del plan objeto de la sentencia transcrita en el anterior fundamento jurídico y el plan objeto de este nuevo recurso no es óbice a la consideración de no haberse acreditado tampoco en este nuevo proceso las circunstancias en que se sustenta la demanda, precisamente en cuanto, siendo idénticas a las sostenidas en el anterior proceso, para su demostración se remite la actora a la prueba allí practicada, donde ya quedó desechada en cuanto a su pretendida virtualidad probatoria.

2) La actora, a los efectos indemnizatorios que en su caso correspondan, deberá participar en su momento, en su condición de arrendataria de un local de negocio, en el proceso equidistributivo que corresponda, habiendo sido tramitadas las licencias de que dispone por el cauce previsto para el suelo no urbanizable o el urbanizable por el art 445 del Reglamento de Gestión Urbanística.

QUINTO. No se aprecia mala fe o temeridad en ninguno de los litigantes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional, en su redacción temporalmente aplicable, no existiendo así méritos para una condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y resolviendo dentro del límite de las estrictas pretensiones formuladas por las partes y de los específicos motivos fundamentadores del recurso y de la oposición, siempre atendido el resultado de la prueba obrante en autos

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de "CONSERVAS CRUSET, SA" contra la resolución del Departament de Política Territorial i Obres Públiques de la Generalitat de Catalunya de 11 de noviembre de 2.010, aprobando definitivamente el Plan Director Urbanístico del Sistema Urbano de Figueres (DOGC 24-11-10), incluyendo 16 municipios de la comarca de l'Alt Empordà. Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella (sin que puedan simultanearse ambos recursos y en los términos establecidos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª

Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2.007), bien **recurso de casación ordinario** ante el Tribunal Supremo, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional, bien **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los 96 y siguientes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.